

DERECHOS SUCESORIOS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Xavier Cecchini Rosell

Profesor Titular de Derecho civil
Universidad Autónoma de Barcelona

TITLE: *Inheritance rights in cases of gender violence*

RESUMEN: El presente trabajo analiza las consecuencias sucesorias de las muertes causadas por violencia de género en los que la persona agresora, después de atentar contra la vida de sus hijos y su cónyuge o conviviente, acaba con la suya suicidándose. La aplicación de la normativa actual en materia de indignidad sucesoria, que exige sentencia penal firme condenatoria por dolo, puede comportar que los familiares de la persona agresora adquieran, no solo los bienes pertenecientes al mismo, sino con ellos, el derecho a aceptar las herencias de las personas agredidas, en perjuicio de sus familiares, por el juego del derecho de transmisión sucesoria. Ello comporta la necesidad de una interpretación correctora y forzada de las causas de indignidad y sus requisitos por lo que sería deseable una reforma legislativa para adaptar la legislación a las necesidades sociales actuales.

ABSTRACT: *This paper analyses the consequences of deaths caused by gender-based violence in which the perpetrator, after taking the lives of his or her children and spouse or partner, ends his or her life by suicide. The application of current legislation on unworthy succession, which requires a final criminal conviction for intent, may result in the offender's relatives acquiring not only the assets belonging to the perpetrator but also the right to accept the victims' inheritances, in detriment of the offender's relatives, by inheritance law. This entails the need for a corrective interpretation of the causes of unworthiness and its requirements, which calls for legislative reform to adapt the law to current social needs.*

PALABRAS CLAVE: Indignidad sucesoria, violencia de género o familiar, derecho de transmisión sucesoria, conmoriencia, separación de hecho, indemnización por daños morales.

KEY WORDS: *Unworthy inheritance, gender or domestic violence, right to inheritance, co-death, de facto separation, compensation for moral damages.*

SUMARIO: 1. MUERTE DOLOSA DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE Y SUICIDIO POSTERIOR DE LA PERSONA AGRESORA 2. POSIBLES VÍAS DE SOLUCIÓN. 2.1. *La conmoriencia o muerte derivada de un mismo acontecimiento.* 2.2. *La interpretación del término «separación de hecho» en sentido amplio.* a) En la sucesión voluntaria. b) En la sucesión no voluntaria o legal. 2.3. *La indignidad sucesoria.* 2.4. *La indemnización por daños morales de los familiares frente a los herederos de la persona agresora.* 3. PROPUESTAS DE REFORMA. BIBLIOGRAFÍA

1. MUERTE DOLOSA DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE Y SUICIDIO POSTERIOR DE LA PERSONA AGRESORA

La violencia de género plantea desafíos jurídicos que trascienden el ámbito penal y alcanzan el derecho sucesorio. Cuando el agresor, tras causar la muerte de su cónyuge o conviviente —y, en ocasiones, de los hijos— se suicida, surgen situaciones complejas

que la normativa vigente no resuelve de forma satisfactoria. El actual régimen de indignidad sucesoria, que exige sentencia penal firme condenatoria por dolo, puede permitir que los herederos del agresor adquieran no solo su patrimonio, sino también los bienes de las víctimas mediante el derecho de transmisión sucesoria. Este resultado, contrario a la equidad y a la finalidad sancionadora de la institución, evidencia una laguna legal que genera inseguridad jurídica y resultados socialmente inaceptables.

El presente trabajo examina estas problemáticas desde la perspectiva del derecho civil común y del derecho civil catalán, analizando las figuras jurídicas que podrían ofrecer soluciones —como la conmorienca, la ineficacia por crisis matrimonial y la interpretación del concepto de separación de hecho—, así como la aplicación y límites de la indignidad sucesoria. Asimismo, se estudia la posibilidad de acciones indemnizatorias por daños morales frente a los herederos del agresor y se formulan propuestas de reforma legislativa orientadas a evitar que la normativa sucesoria perpetúe situaciones de injusticia.¹

Los tribunales civiles ya han tenido ocasión de enfrentarse a estos supuestos y en la mayor parte de los casos se han inclinado por entender que la persona agresora estaba privada de derechos sucesorios respecto de las víctimas, por causa de indignidad sucesoria. Uno de estos casos fue resuelto por la SAP Murcia 520/2012², donde la sentencia parte de los siguientes hechos probados:

«el día once de julio del año 2008 se recibió en la Comisaría de Policía Nacional de Yecla una llamada telefónica en la que un varón manifestaba que en las inmediaciones del polígono industrial de Yecla, conocido como "Las Teresas", había matado a su mujer en una casa de campo, y una vez personadas varias dotaciones policiales, este individuo se dispara en la cabeza, resultando muerto. Tras ello los agentes acuden a la vivienda y encuentran los cadáveres de la esposa e hijos con evidentes signos de lesiones de arma blanca, existiendo una nota de autoinculpación. Tanto Marino como su mujer Florinda habían otorgado testamento instituyendo herederos a sus hijos y legando a su respectivo cónyuge el usufructo universal y vitalicio de sus bienes, constando en la inscripción de defunción del Registro Civil que la esposa falleció a las cinco horas y quince minutos,

¹ El estudio aquí realizado no va a distinguir entre violencia de género o violencia intrafamiliar, sino que se referirá por igual a los supuestos en que un cónyuge o conviviente causa la muerte al otro de forma dolosa, exclusivamente o junto con los descendientes, sin considerar efectos jurídicos distintos respecto del mismo o de diverso género de las personas agresoras o agredidas.

² SAP Murcia 520/2012, de 19 de noviembre (ECLI:ES:APMU:2012:3103). Tal como se comentará después, la Audiencia considera que los herederos de la persona agresora homicida no tienen derecho a la adquisición de los bienes de las personas agredidas, aunque no se dé el supuesto estricto de sentencia judicial firme, requisito exigido por el art. 756 CCE.

sus dos hijos a las cinco horas y treinta minutos y el marido a las diez horas y diez minutos.»

Otro caso similar fue resuelto por la SAP Cuenca 303/2022³, en el que un hijo, Amador, causa la muerte a su madre de forma intencionada y posteriormente se suicida. En este caso la Audiencia declara que Amador es incapaz para suceder a su madre por causa de indignidad, aunque no hubiera sentencia judicial firme en el orden penal, por haber acaecido la muerte del reo.

Ante estos supuestos y desde el punto de vista estrictamente jurídico y de derecho sucesorio, se presentan muchas preguntas, algunas sin una clara respuesta, lo que puede comportar la necesidad de una modificación legislativa para evitar supuestos injustos e inseguridad jurídica.

Los efectos sucesorios que pueden producirse ante un acaecimiento como el descrito pueden ser que los familiares de la persona agresora causante del homicidio (progenitores o hermanos) reciban por vía hereditaria, no solo los bienes que conformaban el patrimonio de la persona agresora, sino también el derecho a aceptar los bienes del hijo o hijos fallecidos en primer lugar por derecho de transmisión sucesoria (arts. 1006 CCE; 461-13 CCCat), ya que en la mayoría de los casos el descendiente de la persona agredida morirá intestado y sin descendencia. Por ello, sus sucesores serían, por mitades, sus progenitores. Si posteriormente se causa la muerte del progenitor por parte del cónyuge o conviviente, tanto si se ha otorgado testamento como si debe abrirse la sucesión intestada, en la herencia constará la delación respecto de la mitad de la herencia del hijo o hijos premuertos, herencia a la que sería llamada la persona agresora. Por último, el suicidio de la persona agresora comportará que sus sucesores (ascendientes o colaterales) tendrán derecho a aceptar la delación principal a la misma y dentro de esta, dos delaciones más, una perteneciente a la herencia del hijo o hijos y la otra perteneciente a la del cónyuge o conviviente de la persona agresora.

³ SAP Cuenca 303/2022, de 25 de octubre (ECLI:ES:APCU:2022:475): «La inexistencia de Sentencia en las diligencias penales, (téngase en cuenta que en ellas se decretó el sobreseimiento libre por fallecimiento del reo, véanse las páginas 3 a 5 de 12 del acontecimiento nº 139 del expediente digital relativo al procedimiento ORD 347/2019), no presupone un sentido absolutorio de la responsabilidad penal. Y así se deduce de la postura mantenida por los Tribunales al respecto; por ejemplo, por la Audiencia Provincial de Madrid, sección 18ª, en sentencia de 9 de septiembre de 2015, cuyo criterio compartimos, al señalar que "...la inexistencia de sentencia condenatoria en el litigio penal, no presupone un sentido absolutorio de responsabilidad penal, sino que se trata de un efecto impuesto por la preceptiva aplicación de la prescripción, por lo que huelga especular sobre las consecuencias de ello a efectos civiles toda vez que el archivo de las diligencias penales,..., no vino dado porque el hecho que motivó la investigación no fuera de carácter punible, sino porque la acción penal prescribió..."; tesis que debe resultar igualmente aplicable cuando en vez de la prescripción se toma en consideración, (como aquí sucedió), la extinción de la responsabilidad criminal por fallecimiento del reo.»

No hay duda de que en estos supuestos se produce un claro caso de *ius transmissionis* en el que los herederos de la persona agresora, en cuanto transmisarios, tendrían la posibilidad de aceptar la herencia más cercana de la persona agresora juntamente con las delaciones más remotas del progenitor asesinado y del hijo. Ante ello, los familiares de este, abuelos de los hijos fallecidos, no podrían impedir que los familiares de la persona agresora causante de los hechos pudieran adquirir la práctica totalidad de los bienes de las herencias, a excepción de la legítima de los progenitores del cónyuge o conviviente.

De este despropósito, solamente se salvarían los bienes que el impúber hubiera recibido del tronco materno por título lucrativo *inter vivos o mortis causa*, en virtud del principio de troncalidad del art. 444-1 CCCat. De esta manera, si el hijo menor de los cónyuges o convivientes hubiera recibido una donación o herencia por parte de los abuelos del progenitor asesinado y el fallecimiento del menor se hubiera producido antes de cumplir los 14 años, estos bienes no se considerarían incluidos en la herencia de la persona agresora y deberían regresar al tronco del que procedían.⁴ Cabe precisar que este efecto solo se produciría en la sucesión intestada y siempre que el causante menor no hubiera cumplido los 14 años, aunque no hubiera otorgado testamento, ya que las normas de la sucesión intestada del causante impúber dejan de producir efecto cuando este cumple los 14 años.

Téngase en cuenta que no solamente nos estamos refiriendo a la transmisión de derechos patrimoniales de parte del causante en favor del sucesor, sino que también cabrá comprender todas las adquisiciones de derechos patrimoniales que se produzcan por efecto de la muerte del sujeto, como pueden ser los frecuentes supuestos de seguros de vida contratados por los cónyuges o convivientes y que se estipulan unos a favor de los otros, o determinando como beneficiarios por vía contractual a los herederos.

Ante estos supuestos debe buscarse una solución jurídicamente plausible, así como proponer una reforma de las causas de indignidad sucesoria existentes en la regulación vigente para evitar estos efectos perversos, sin que deba exigirse a los tribunales de

⁴ Artículo 444-1 CCCat: «La sucesión intestada del causante impúber, en defecto de sustitución pupilar, se rige por las siguientes normas:

a) En los bienes procedentes de un progenitor, o de los demás parientes de este dentro del cuarto grado, adquiridos a título gratuito, son llamados a la sucesión los parientes más próximos del impúber, por su orden, dentro del cuarto grado en la línea de la que proceden los bienes.

b) Si sobrevive el progenitor de la otra línea, conserva su derecho a la legítima sobre dichos bienes.

c) En los demás bienes del impúber, así como en los frutos de los bienes troncales, la sucesión intestada se rige por las reglas generales, sin distinción de líneas.»

justicia un esfuerzo suplementario en la aplicación de normas no plenamente satisfactorias.

A lo largo de las siguientes páginas se analizará el régimen jurídico aplicable al supuesto de hecho planteado teniendo en cuenta, especialmente, la regulación de la institución de la indignidad sucesoria, que parece merecer una interpretación restrictiva al tratarse de una sanción civil al indigno respecto del derecho a adquirir bienes por vía sucesoria de la víctima o víctimas, así como otras figuras jurídicas que pueden tener incidencia en el apoyo a una respuesta adecuada, como puede ser la regulación de la conmorienca o muerte de diversas personas llamadas a suceder en un mismo acontecimiento (art. 33 Código civil español (en adelante, CCE) y art. 211-2 del Código civil de Cataluña (en adelante, CCCat), o la posible incidencia de la ineficacia por crisis matrimonial o de convivencia que regula el artículo 422-13 CCCat y la posibilidad de adoptar soluciones similares en otros ordenamientos jurídicos, como el del CCE, donde no aparece expresamente regulado.

El análisis se basará principalmente en el CCCat pero con especial atención a la regulación contenida en el art. 756 CCE, ya que se considera que los problemas que se producen en la práctica obedecen a una misma causa regulatoria, pero con la diferencia que la letra del CCE no exige que la sentencia penal condenatoria de la muerte del cónyuge sea por conducta «dolosa», aparte de que el articulado sucesorio del CCE olvida por completo la realidad de las uniones estables de pareja.⁵

2. POSIBLES VÍAS DE SOLUCIÓN

La norma aplicable para resolver estos supuestos, al no existir una regulación adecuada, debe buscarse en otras instituciones que seguidamente se analizarán, como pueden ser: la institución de la conmorienca o muerte en un mismo acontecimiento, la ineficacia por crisis matrimonial o de convivencia y la regulación de la indignidad para suceder.

2.1. *La conmorienca o muerte derivada de un mismo acontecimiento*

El principal presupuesto para poder suceder a una persona es haberla sobrevivido ya que, en caso contrario, el sucesor no habrá tenido capacidad para suceder por haber

⁵ El apartado 1º del artículo 756 fue añadido por la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria («B.O.E.» 3 julio 2015), con el siguiente texto: «Son incapaces de suceder por causa de indignidad: 1º. *El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.*»

premuerto a su causante (art. 412-1 CCCat). En los casos de duda respecto de dos personas llamadas a sucederse cuál de ellas ha muerto primero, se presumirán muertas al mismo tiempo y no habrá llamada a la sucesión entre ellas, con la precisión de que no debe concurrir necesariamente reciprocidad de vocaciones, sino que puede tratarse de una persona que tenga derechos sucesorios respecto de la otra unilateralmente.⁶ Esta es la regla que siguen los ordenamientos jurídicos en general, como el español en su art. 33 CCE.⁷ En el caso del CCCat, se propone una solución similar en el art. 211-2.1 CCCat pero se añade una regla alternativa en el segundo párrafo para facilitar la resolución de los casos dudosos y para evitar la litigiosidad, consistente en considerar que se entenderán como muertas al mismo tiempo dos personas o más, llamadas a sucederse entre ellas, si la muerte se hubiera producido dentro del plazo de 72 horas y siempre que dichas muertes deriven de una misma causa o circunstancia. En efecto, el art. 211-2 CCCat afirma que

«1. El llamamiento a una sucesión o la transmisión de derechos a favor de una persona que dependen del hecho de que haya sobrevivido a otra solo tienen lugar si se prueba esta supervivencia. En caso contrario, se considera que han muerto a la vez y no existe sucesión o transmisión de derechos entre estas personas.

2. Sin perjuicio de lo establecido por el apartado 1, se considera que han muerto a la vez cuando existe unidad de causa o de circunstancia que motivan las defunciones y entre ambas muertes han transcurrido menos de setenta y dos horas.»

Se ha sostenido que esta regla obedece a una presunta voluntad de la mayoría de causantes que entenderían que lo más deseable es que su patrimonio fuera adquirido por sus herederos siempre que los sobrevivieran por un plazo más extenso que unas simples horas o días y no por los herederos de sus herederos, quizá sin ninguna proximidad afectiva o familiar con el primer causante.⁸ Desde mi punto de vista, no puede entenderse aplicable la norma con base en la voluntad del causante que no quiere que su heredero lo sea por pocas horas o días, ya que la reforma operada por el

⁶ ARROYO AMAYUELAS, Esther, en VAQUER ALOY, Antoni, et al, *Dret civil. Part general i dret de la persona*, 4ª edición, Barcelona, 2020, p. 159.

⁷ Según el art. 33 CCE: « Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.»

⁸ EGEA i FERNÁNDEZ, Joan, «Article 211-2», EGEA i FERNÁNDEZ, Joan; FERRER i RIBA, Josep (dir.) i FARNÓS i AMORÓS, Esther (coord.), *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya. La persona física i les institucions de protecció de la persona*, Barcelona, 2017, pp. 68, afirma que «tampoc no hi hauria d'haver cap motiu per a no estendre aquest mateix règim als casos en què les morts no s'han produït en unitat causal o circumstancial, ja que s'hauria de poder seguir presumint, òbviament, que la voluntat del causant o de l'estipulant seguirà sent la mateixa: afavorir una determinada persona i no els hereus d'aquesta.»

legislador sobre este precepto por Ley 6/2015, de 13 de mayo lo desmiente. Antes de esta fecha el lapso de 72 horas se aplicaba en todos los casos en los que hubiera un llamamiento sucesorio o una transmisión de derechos a favor de una persona que dependieran de que sobreviviese a otra, sin distinguir si la muerte del heredero se producía por causa del mismo hecho que la del causante, aunque horas más tarde.⁹

La aplicabilidad de esta norma en los supuestos de violencia de género o intrafamiliar en las que la persona agresora que después de matar a la víctima o víctimas acaba suicidándose, no me parece plausible. El espíritu de la norma contenida en el art. 211-2.2 del CCCat radica en que la muerte de dos o más personas, que pueden tener derechos sucesorios de forma recíproca o no, se producen derivadas del mismo acontecimiento o accidente, con el presupuesto, entiendo, de que ambas personas mueran por causa o efecto de un hecho externo determinante que las ha afectado a todas ellas en el mismo momento (accidente de circulación, desastre natural, naufragio, etc). El hecho de que una persona cause la muerte a otra y que, posteriormente, se suicide no puede verse como un supuesto que derive de un mismo acontecimiento fáctico, ya que se trata de dos hechos que derivan de causas distintas e independientes, aunque puedan estar causadas por el mismo sujeto y tener lugar en un período de tiempo breve.¹⁰

2.2. La interpretación del término «separación de hecho» en sentido amplio

a) En la sucesión voluntaria

En los supuestos en los que los cónyuges o convivientes hayan otorgado un instrumento sucesorio en el que atribuyan un beneficio en favor del esposo/esposa o conviviente, podría plantearse la cuestión sobre si la situación de violencia doméstica o de género puede ser considerada como un supuesto en que existía una separación de hecho en el matrimonio que permitiera aplicar las reglas generales en cuanto a la privación de derechos por cese de la convivencia marital.

El artículo 422-13 CCCat regula la llamada ineficacia sobrevenida por crisis matrimonial o de convivencia, que actúa en los supuestos de crisis convivencial producida entre el

⁹ El texto original del art. 211-2 CCCat rezaba: «El llamamiento a una sucesión o la transmisión de derechos en favor de una persona que dependen del hecho de que haya sobrevivido a otra solo tienen lugar si aquella ha vivido al menos setenta y dos horas más que la persona a quien tenía que sobrevivir.»

¹⁰ VAQUER ALOY, Antoni, *Comentario al Código civil de Cataluña. Libro 4: Derecho de sucesiones*, Barcelona, 2024, p. 40, considera viable la aplicabilidad de este artículo 211-2.2 al supuesto planteado en este trabajo «con el fin de evitar un resultado injusto», entendiendo que ha existido unidad de causa o de circunstancia.

otorgamiento del acto de últimas voluntades y la muerte del causante.¹¹ No se trata de un supuesto de revocación de la institución o beneficio sucesorio como regulaba el art. 132 del Código de sucesiones de Cataluña, sino de ineficacia sobrevinida de los derechos sucesorios entre los cónyuges o convivientes cuando entre el momento de otorgar la disposición *mortis causa* y el momento de la muerte del causante se ha producido una crisis matrimonial o de convivencia. Ante el supuesto de crisis matrimonial un ordenamiento jurídico puede optar por una de estas dos posibilidades: la primera, dejar que sean los propios particulares quienes manifiesten su nueva voluntad, a partir de la crisis de convivencia, y modifiquen el documento de voluntades sucesorias de acuerdo con la nueva situación familiar; la segunda, presumir la voluntad del causante entendiendo que cuando manifestó su voluntad de que el cónyuge o conviviente le sucediera se fundamentaba en el hecho de una convivencia dentro de unos parámetros de normalidad que, a partir de la crisis, ya no existen.¹² No es sencillo optar por una solución u otra, ya que la presumible voluntad de los causantes deducida por ordenamiento jurídico le resta cierta autorresponsabilidad y puede entenderse como extremadamente tuitiva.

La regulación que deriva del CCE no regula expresamente este supuesto, aunque no puede afirmarse que el legislador haya dejado de regularlo por ser consciente del problema y dejar que sean los particulares quienes lo solucionen. Buen ejemplo de ello es el pronunciamiento del Tribunal Supremo que llegó a la conclusión de que la institución a favor del cónyuge era ineficaz por existir divorcio entre la testadora y el heredero y lo fundamentó en la causa falsa en la institución de heredero regulada en el artículo 767.1 CCE.¹³

¹¹ Art. 422-13 CCCat: «1. La institución de heredero, los legados y las demás disposiciones que se hayan ordenado a favor del cónyuge del causante devienen ineficaces si, después de haber sido otorgados, los cónyuges se separan de hecho o legalmente, o se divorcian, o el matrimonio es declarado nulo, así como si en el momento de la muerte hay pendiente una demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial, salvo reconciliación.

2. Las disposiciones a favor del conviviente en pareja estable devienen ineficaces si, después de haber sido otorgadas, los convivientes se separan de hecho, salvo que reanuden su convivencia, o se extingue la pareja estable por una causa que no sea la defunción de uno de los miembros de la pareja o el matrimonio entre ambos.

3. Las disposiciones a favor del cónyuge o del conviviente en pareja estable mantienen la eficacia si del contexto del testamento, el codicilo o la memoria testamentaria resulta que el testador las habría ordenado incluso en los casos regulados por los apartados 1 y 2.

4. El presente artículo también se aplica a los parientes que solo lo sean del cónyuge o conviviente, en línea directa o en línea colateral dentro del cuarto grado, tanto por consanguinidad como por afinidad.»

¹² PUIG FERRIOL, Lluís, «Drets del cònjuge i del convivent en unió estable de parella en la successió testamentària», en *Revista Jurídica de Catalunya*, 3-2010, p. 650.

¹³ El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación y declaró la ineficacia de las disposiciones a favor del cónyuge en testamento por haber existido divorcio posterior, sin que el Código civil contenga una

El concepto de crisis matrimonial o de convivencia presupone el elemento fáctico de separación, lo que nos obliga a interpretar el concepto de «separación de hecho» para determinar su extensión y la posibilidad de que pudiera entenderse aplicable a los supuestos de violencia de género entre los convivientes.

Tanto el matrimonio como la unión estable de pareja son instituciones de derecho de familia que tienen su fundamento básico en una comunidad de vida que se basa en la convivencia y la disposición del art. 422-13 CCCat determina la privación de derechos sucesorios al cónyuge o conviviente, así como a los parientes de éstos, en base a la idea de cese de la convivencia. En este sentido admite que la ineficacia se produce por separación judicial o de hecho, por divorcio y por nulidad, considerando que en los supuestos en que se ha presentado demanda de separación, de divorcio y de nulidad también operará la ineficacia, por presumir la norma la ausencia de una convivencia matrimonial, aunque físicamente pudieran continuar conviviendo por razones logísticas, temporales o económicas. Nótese que el supuesto de hecho de la norma permite entender que hay que distinguir entre un elemento simplemente fáctico y otro jurídico del concepto de convivencia. La convivencia que permitirá adquirir derechos sucesorios será la que goce de una *affectio maritalis*, no una simple convivencia *de facto*.¹⁴ La misma solución deberá defenderse respecto de las uniones estables de

regulación sobre este supuesto. STS (sala 1ª, sección 1ª) 539/2018, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TS:2018:3263): Gracia y Esteban contrajeron matrimonio el 1 de julio de 1967. El 6 de abril de 1972 Gracia otorgó testamento en el que instituyó heredero único «a su esposo D. Esteban». El 26 de mayo de 1994, el matrimonio quedó disuelto por divorcio. Gracia falleció el 2 de febrero de 2011 sin haber revocado el testamento. Consuelo (sustituida, tras su fallecimiento, por sus hijos, Baltasar, Benito y Calixto), hermana de Gracia, interpuso demanda contra Esteban solicitando la declaración de ineficacia de la institución de heredero y la apertura de la sucesión intestada de Gracia. El juzgado desestimó la demanda y la sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial. La sentencia del TS sostiene que «A diferencia de lo que sucede en otros derechos, no existe en el Código civil una regla de interpretación de la voluntad hipotética del testador medio por la que, basándose en máximas de experiencia, el legislador dé por supuesto que la disposición a favor del cónyuge o su pareja se hace en calidad de tal y mientras lo sea. Sin embargo, de acuerdo con la opinión dominante de la doctrina, esta sala considera que, ante la ausencia de una norma de integración que contemple un caso concreto de imprevisión, debe aplicarse el art. 767.I CC, dada la identidad de razón existente entre los denominados casos de imprevisión y el supuesto a que se refiere este precepto. Por ello, cuando en el momento del fallecimiento del testador se haya producido un cambio de circunstancias que dé lugar a la desaparición del motivo determinante por el que el testador hizo una disposición testamentaria, la misma será ineficaz.»

¹⁴ Esta distinción puede apreciarse en las resoluciones de los tribunales, como por ejemplo las sentencias de la AP Las Palmas de 18 abril 1994 y 3 noviembre 1998. En esta última se afirma que «Ciertamente es, sin embargo, que en algunos casos se considera compatible el cese de la convivencia conyugal con la cohabitación bajo el mismo techo de los esposos, pero ello únicamente se admite en aquellos supuestos en que dicha situación venga impuesta por razones de necesidad o de imposibilidad económica del cónyuge de vivir en un domicilio independiente.» En el mismo sentido, la SAP Alicante de 8 octubre 1999 y la SAP A Coruña de 27 junio 2024, que consideran compatibles los conceptos de cohabitación y separación de hecho.

pareja, en las que se determinará la ineficacia sobrevenida, aunque no se haya formalizado la extinción de la unión, en los casos en que se produzca un cese de la situación convivencial por una separación de hecho, tal como afirma el apartado segundo del art. 422-13. Esta idea se consolida por el hecho de que la ineficacia dejará de actuar en los casos en que exista reconciliación en los supuestos de separación judicial o de hecho, pudiendo ser ésta expresa o tácita, lo que comportará la carga de la prueba para quien pretenda la no aplicabilidad de este régimen de ineficacia.

b) En la sucesión no voluntaria o legal

En los supuestos en que no exista testamento, codicilo o sucesión contractual o en los casos en que dichos instrumentos sean nulos o ineficaces, es común en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno establecer la falta de delación sucesoria respecto de los cónyuges o convivientes si existe una situación previa de separación de hecho. En este aspecto, cabe destacar que el CCE sólo contempla derechos sucesorios legales en favor de los cónyuges, excluyendo de la sucesión intestada, así como de otros beneficios sucesorios, al conviviente en unión estable de pareja. El artículo 442-3 CCCat llama, en defecto de hijos y descendientes, al cónyuge viudo y al conviviente en pareja estable superviviente en la sucesión intestada, a diferencia del artículo 943 CCE, que a falta de hijos y descendientes y de ascendientes, llama al cónyuge viudo, sin hacer mención del conviviente en unión estable de pareja. A banda de esta diferencia en la regulación, ambos ordenamientos consideran que no existirán derechos sucesorios en los supuestos en que exista separación de hecho al momento de morir el causante (arts. 834, 945 CCE y 442-6 CCCat).

La consideración de la situación de «separación de hecho» en los supuestos de violencia de género no puede considerarse con carácter general y deberá restringirse a aquellos supuestos en los que se pruebe efectivamente que, aunque los cónyuges o convivientes estaban viviendo bajo el mismo techo, esa cohabitación no tenía la consideración de convivencia marital por existir una previa situación de crisis matrimonial o de pareja. En la práctica, cabe considerar que la prueba de estos aspectos puede ser ciertamente difícil.

Como se ha destacado, las resoluciones de los tribunales admiten que la separación de hecho puede derivar de un consentimiento expreso o tácito de uno o de ambos de los cónyuges y que dicha situación no es contradictoria con el hecho de que se mantenga la cohabitación en un mismo hogar, si esta situación se debe a razones que imposibilitan una separación de domicilios, por lo que podría llegarse a probar que, debido a los distintos episodios o situaciones de conflicto convivencial, se había roto la

affectio maritalis soporte jurídico imprescindible para entender que el cónyuge o conviviente puede tener derechos sucesorios de parte de la otra persona conviviente.

2.3. La indignidad sucesoria

La institución que debería resolver la cuestión objeto de este trabajo sería la indignidad sucesoria, ya que se trata de una institución que tiene la función de privar al sucesor de derechos respecto del causante por haber actuado de forma que el ordenamiento jurídico califica de reprobable. Sin embargo, la letra de la norma regulatoria no prevé con claridad su aplicación a estos supuestos, principalmente porque en todas las normas previstas se exige una sentencia firme condenatoria, en proceso penal, y por dolo. El artículo 756 del Código civil español afirma en su apartado primero que son incapaces de suceder por causa de indignidad «*El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.*» El Código civil de Cataluña, en su libro IV, concretamente en el artículo 412-3.1, dispone que son indignos de suceder «*El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber matado o haber intentado matar dolosamente al causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante.*»

Cabe destacar que la causa de indignidad descrita que prevé el resultado de muerte del causante no tiene el mismo contenido en el art. 756.2 CCE que el art. 412-3.1 CCCat, ya que el primero, si bien exige sentencia judicial, no precisa que la misma deba haber condenado a la persona agresora por una conducta dolosa, aspecto que sí destaca el precepto del Código catalán.¹⁵ Además, la mayoría de las conductas previstas en el CCCat exigen esta declaración judicial firme en proceso penal, a diferencia de las causas del art. 756 CCE que sólo se exige en la segunda y la tercera. La imprecisión legislativa podría plantear dudas sobre la aplicación de la causa de indignidad en los casos simplemente culposos en los que, por ejemplo, un conductor acompañado de su cónyuge tuviera un accidente de tráfico en el que falleciera el cónyuge acompañante, y se probara que conducía bajo el efecto de bebidas alcohólicas o a una velocidad considerablemente superior a la legalmente permitida.

¹⁵ Sin embargo, entiende la doctrina que la conducta dolosa será la exigible en aplicación del art. 756 CCE. En este sentido O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Compendio de Derecho civil*, tomo V, Derecho de sucesiones, 4ª edición, Madrid, 1993, p. 73 al señalar que «No se incluye en esta causa la imprudencia, pues no implica *atentar*, concepto que presupone dolo.»

En cuanto al fundamento de la institución de la indignidad sucesoria se han barajado diversas propuestas, desde la que considera que se trata de una sanción civil impuesta por el ordenamiento jurídico, pasando por las que consideran que su base está en una presunta voluntad del causante ante los actos reprobables de su sucesor y terminando por las que entienden que su fundamento se circunscribe en la inmoralidad y reprochabilidad de una conducta, que privarían de todo derecho al beneficiario respecto de la herencia de la persona agredida.¹⁶ Sea cual fuere la opción escogida, lo cierto es que se trata de un supuesto en el que el ordenamiento jurídico priva de derechos sucesorios a determinadas personas, con un listado de casos tasados, que no admitirán interpretación extensiva ni tampoco una aplicación analógica.

La imposición de una sanción por parte del legislador de carácter civil no es extraña en nuestro ordenamiento, configurando el paradigma de este régimen el art. 6.3 CCE, cuando preceptúa la sanción de nulidad a los actos contrarios a las normas imperativas.¹⁷ La indignidad sucesoria se aproxima mucho a una sanción civil de carácter privado impuesta por la norma jurídica, con cierta independencia de la voluntad del causante de la sucesión, lo que explicaría que el indigno también se vea privado de sus derechos legitimarios, pero teniendo en cuenta esta voluntad del causante, ya que permite que este perdone al indigno y le rehabilite. El principal problema para poder aplicar estas reglas al supuesto que nos ocupa está en el hecho de que, si se considera una sanción civil, su aplicación debería estar basada en una interpretación restrictiva de la norma y debería ser negada la aplicación analógica a otros supuestos con los que pudiera tener identidad de razón.¹⁸

La doctrina no es unánime en cuanto a si las causas de indignidad son una lista cerrada o se puede entender que otros supuestos derivados de una interpretación teleológica

¹⁶ GARCÍA RUBIO, M^a Paz; OTERO CRESPO, Marta, en Gete-Alonso y Calera, M^a del Carmen; Solé Resina, Judith, *Tratado de Derecho de sucesiones*, tomo I, 2^a edición, 2016, p. 261.

¹⁷ Otro supuesto de sanción civil puede verse en el art. 47.3 CCE cuando admite como impedimento para contraer matrimonio a «Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal», si bien en el art. 48 se permite la dispensa de dicho impedimento, por parte del juez siempre a petición de parte y cuando concurra justa causa.

¹⁸ ROCA TRIAS, Encarna, en PUIG I FERRIOL, Lluís; ROCA TRIAS, Encarna, *Institucions del Dret civil de Catalunya*, volum III. Dret de successions, 7^a edició, València, 2009, p. 85; GÓMEZ POMAR, Fernando, «Comentari a l'art. 412-3 del CCCat», en EGEA/FERRER, *Comentari al Llibre Quart del Codi civil de Catalunya relatiu a les successions*, vol. I, Atelier, Barcelona, 2009, p. 105; también considera que se trata de una sanción civil LÓPEZ TENA, Josep A., «Comentario al artículo 11 del Código de sucesiones de Cataluña», en *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña*, tomo I, Barcelona, 1994, p. 40; para LUCAS ESTEVE, Adolfo, *Dret civil català*, volum III. Dret de successions, Barcelona, 2010, p. 57: «és una sanció civil com a conseqüència d'un comportament impropri tipificat per la llei, per tant, té un caràcter punitiu.»

de la norma permitirían privar de derechos sucesorios al llamado. Algunos autores que defienden la existencia de una lista abierta de causas de indignidad señalan que, aunque sea necesaria una interpretación restrictiva de las causas legales de indignidad, ya que son de naturaleza sancionadora, ello no es contradictorio con el hecho de que puedan admitirse otras conductas no previstas expresamente por la ley que puedan considerarse también indignas.¹⁹ Desde mi punto de vista, la cuestión no puede resolverse en el sentido de afirmar que la autoridad judicial puede establecer una consecuencia tan grave como la privación de derechos sucesorios a una persona por causas no previstas en el listado previsto por la ley, y que puedan admitirse otras derivadas del espíritu que informa la norma jurídica.²⁰ Los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar el sistema de fuentes para resolver los conflictos entre las partes de un proceso judicial (art. 1.7 CCE) sin que pueda admitirse la arbitrariedad que comportaría la ampliación de unas normas de naturaleza sancionadora, aunque estas sean civiles. Como es bien conocido, la equidad no podrá ser fundamento de una resolución judicial de forma exclusiva si la ley no lo permite expresamente, debiéndose respetar el sistema de fuentes en aras a evitar la inseguridad jurídica (art. 3.2 CCE). La equidad, justicia del caso concreto o dulcificación del Derecho por la ética, se considera un método de interpretación de la ley, como corrector de la generalidad de la formulación efectuada por el legislador.²¹ Pero la admisión de la equidad como elemento que supere la función meramente interpretativa, sin que la ley lo admita expresamente, podría comportar la introducción del arbitrio judicial y atentar al principio de separación de poderes. En el supuesto que nos ocupa partimos de una normativa de naturaleza sancionadora que debe seguir una interpretación restrictiva, por lo que la

¹⁹ DÍAZ ALABART, Silvia, «Comentario al art. 756 CCE», en *Comentario del Código civil*, Ministerio de Justicia, tomo I, Madrid, 1993, p. 1872, afirma, siguiendo a ALBALADEJO, que «es posible que exista algún hecho concreto, no subsumible en la enumeración que hace el precepto, y que sea tan grave como los mencionados en él. Ese caso puede obligar a los tribunales que quieran juzgar con equidad a tener que forzar su inclusión en alguna de las causas contempladas.» En el mismo sentido MENA-BERNAL ESCOBAR, María José, *La indignidad para suceder*, Valencia, 1995, p. 65, cuando señala que «Es la autoridad judicial a quien, en su función de interpretar y aplicar la ley, corresponde declarar un determinado hecho, no contemplado en la letra de la ley pero sí en su espíritu, como causa legal de indignidad.»

²⁰ Hay en el ordenamiento jurídico otros supuestos en los que la norma sanciona la conducta reprochable del beneficiario por el hecho de causarle la muerte. En particular, el art. 92 de la Ley del Contrato de seguro de 8 de octubre de 1980 afirma que «*La muerte del asegurado, causada dolosamente por el beneficiario, privará a éste del derecho a la prestación establecida en el contrato, quedando ésta integrada en el patrimonio del tomador.*» En este supuesto la ley exige una conducta dolosa, pero no la vincula a una sentencia penal explícitamente, aunque lo coherente es que haya sido declarada esa conducta en una resolución penal.

²¹ HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR, Liborio L., «Comentario al artículo 3.2 CC», en *Comentarios del Código civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, tomo I, p. 27.

equidad, como elemento de interpretación correctora de la norma jurídica, no puede ser admitida como solución general.

La jurisprudencia, por su parte, ha destacado de forma reiterada que las causas de indignidad son *numerus clausus*, enumeración tasada que obliga a una interpretación restrictiva por parte del operador jurídico.²²

Otro aspecto relacionado con el anterior y que también cabe tener en cuenta es el principio de presunción de inocencia del art. 24.2 CE. Este principio rige en los supuestos en que la finalidad de la norma aplicable es sancionadora o restrictiva de derechos individuales, como sucede normalmente en las normas represivas penales o administrativas sancionadoras. No se predica la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia en materias como la responsabilidad civil extracontractual, donde la finalidad de la norma no es la de sancionar o castigar, sino la resarcitoria, indemnizatoria o compensatoria.²³ Sin embargo, la normativa que establece las causas de indignidad no es de naturaleza resarcitoria o indemnizatoria, sino claramente punitiva de una conducta reprobable y que, además, como requisito requiere una constatación formal a través de una resolución procedente de la jurisdicción penal.²⁴ Este aspecto añade una nueva dificultad a la posibilidad de aplicar una causa de

²² La STS 26 marzo 1993 señala que «la jurisprudencia exige una interpretación restrictiva en la aplicación de las causas de carácter claramente sancionador señaladas en el art. 756 CCE.» La STSJ CAT 8/2005, de 14 de febrero (RJ\2023\595) declara que: «No cabe, pues, ampliación o integración - histórica - en la materia de las causas de indignidad, causas que hoy vienen enumeradas y tasadas, con fórmula de *numerus clausus*, fuera de las cuales no existe sino Derecho Romano, cuya aplicación directa está, obviamente, vedada.» Por su parte, la STSJCAT 36/2019, de 20 de mayo, (ECLI: ES:TSJCAT:2019:4100) señala que «según se infiere del art. 412-6 del libro IV del CCCat las causas de indignidad han de ser probadas de manera suficiente por quien sostiene su concurrencia y veracidad, debiendo ser declarada judicialmente cuando existe oposición a su reconocimiento. Y la interpretación debe ser restrictiva en tanto que supone privar a una persona de las atribuciones sucesorias dispuestas en forma voluntaria y por la ley (art. 412-6.1 del CCCat).»

²³ Por todos, PANTALEON PRIETO, Fernando, «Comentario al artículo 1902 CCE», en *Comentario del Código civil*, tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 1971. La aplicabilidad del principio de presunción de inocencia exclusivamente a las normas sancionadoras o restrictivas de derechos ha sido reconocido por el Tribunal Supremo, en sentencias 28 enero 1983, 26 julio 1985 y 8 marzo 2002. Por su parte, el ATC 79/1988, de 20 de enero, afirma que «No resulta admisible el intento de la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2) a este ámbito de la jurisdicción civil relativo a una litis sobre la nulidad de una compraventa. Ciertamente, el ámbito natural de actuación de este principio es el propio del Derecho penal o del Derecho administrativo sancionador, aunque puedan existir excepcionalmente supuestos fronterizos en el caso de resoluciones limitativas de derechos o de "sanciones" civiles en sentido amplio y no técnico.»

²⁴ En la STS 20 enero 1993 (RJ\1993\478), se discute si puede privarse a un padre de la patria potestad de su hijo por estar en prisión preventiva por causa de parricidio de su esposa, donde se cuestiona la aplicación de una norma civil «sancionadora» en un caso en que no hay sentencia penal inculpativa. El TS resuelve decretando la privación de la patria potestad por imposibilidad física y moral para ejercerla, sin entrar en la valoración del principio de presunción de inocencia.

indignidad sucesoria con fundamento sancionador a un supuesto en el que no ha existido condena penal en resolución judicial firme y por causa de dolo.²⁵

En los supuestos que examinamos se produce la muerte de la persona agresora por suicidio, lo que comporta que no podrá llegarse a una condena penal por el hecho de que la responsabilidad penal se extingue por la muerte del reo (art. 130.1 del Código penal). La responsabilidad penal la determinan los jueces de lo penal en ejercicio de sus competencias, así como la consideración de que la conducta es constitutiva de delito y que ha intervenido dolo, con la precisión de que el dolo debe probarse, tanto en el ámbito civil como en el penal. Se considera por algún autor que la exigencia de la condena por sentencia penal firme no puede obviarse y que, si no existe resolución condenatoria penal por dolo, no puede darse causa de indignidad, aunque se sepa que el favorecido causó efectivamente la muerte del causante.²⁶ Además, también cabe considerar como argumento en contra la letra del artículo 412-7.2 CCCat al señalar en qué momento debe iniciarse el *dies a quo* del plazo de cuatro años de ejercicio de la acción de indignidad por parte del legitimado, precisando que «*Si la causa de indignidad exige una condena en sentencia, el cómputo del plazo de caducidad no se inicia hasta que la sentencia es firme.*»

Ante este problema, se ha propuesto que no es necesaria la condena penal en los casos de muerte del reo y que el espíritu que informa la norma con base en el juicio de reprochabilidad y gravedad de la conducta del indigno deben poder aplicarse, aunque no haya sentencia penal.²⁷ Algunos autores sostienen que, aunque el carácter

²⁵ Determinados autores niegan que sea esencial, respecto de la regulación del CCE, la sentencia firme en proceso penal, como es el caso de ALBALADEJO GARCIA, Manuel, *Comentarios del Código civil y compilaciones forales*, EDERSA, tomo X-1º, p. 225; y LACRUZ BERDEJO, *Derecho de sucesiones*, cit, p. 247, que consideran que para la indignidad sólo es necesaria la condena penal cuando el indigno no admita que lo es y quepa el correspondiente proceso penal. En caso de no admitirlo o cuando no haya proceso penal, será suficiente que el juez civil considere que se ha producido el acto indigno. En cambio, otros como LÓPEZ TENA, «Comentario al artículo 11 del Código de sucesiones de Cataluña, en *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña*, cit, p. 40, afirma que «la exigencia general de sentencia firme en juicio penal o civil excluye la indignidad cuando el procedimiento termina por sobreseimiento provisional o libre, archivo y suspensión, incluso por rebeldía o fallecimiento del procesado, o en caso de prescripción del delito.»

²⁶ GÓMEZ POMAR, «Comentari a l'art. 412-3 del CCCat», cit., p. 107, donde añade que tampoco habrá causa de indignidad si existe sentencia absolutoria, aunque se declare probada la muerte del causante en manos del favorecido, por existir una causa de justificación o una circunstancia eximente de la responsabilidad criminal. Considera que una vez impuesta la condena en sentencia penal firme, el indulto, la amnistía o la prescripción de la pena no impedirán apreciar la existencia de indignidad.

²⁷ La SAP Murcia 520/2012, de 19 de noviembre (ECLI:ES:APMU:2012:3103) afirma que «Ciertamente el precepto, en su núm. 2, exige la condena en juicio para apreciar la causa de indignidad, si bien surge la controversia a la hora de determinar si esa condena ha de ser necesariamente de carácter penal, y a tales efectos consideramos que de seguirse la tesis de que es necesario sentencia penal, los supuestos como el que nos ocupa, donde el Sr. Marino falleció y como consecuencia de ello y de lo dispuesto en el

sancionador y limitador de derechos exigiría una interpretación restrictiva, ello no impide que, siguiendo el espíritu de la norma, debería castigarse con la privación del derecho sucesorio cualquier comportamiento que por su gravedad sea merecedora de ello, aunque no conste en la ley, por lo que corresponderá a los tribunales de justicia interpretar la norma y aplicarla.²⁸

Desde el punto de vista práctico, cabe preguntarse si los notarios y registradores deben apreciar de oficio la causa de indignidad antes de autorizar escrituras de aceptación de herencias o de inscripción de los bienes inmuebles adquiridos en el Registro de la Propiedad, respectivamente. La existencia de la indignidad sucesoria deriva de la ley y no se requiere que la misma sea determinada por una sentencia judicial civil, por lo que el notario y/o registrador podrá negarse a autorizar la escritura y a su inscripción en supuestos en los que se haya producido un caso de violencia familiar o de género y los familiares del agresor pretendan aceptar no sólo la parte de los bienes de los agresores sino también la que corresponde al ejercicio de la delación de los agredidos. Las dudas aparecerán en la interpretación que estos funcionarios hagan del concepto de condena por dolo en sentencia penal firme. Ante la negativa a autorizar la escritura y a inscribir, siempre quedará el recurso a la Dirección general y, ulteriormente, a los tribunales.

Esta solución basada en la falta de necesidad de sentencia penal permitiría resolver los supuestos existentes antes de que se produzca una necesaria, a mi entender, reforma de las causas de indignidad, y que consistiría en entender que la voluntad (presunta) del causante determinaría su oposición a la sucesión de sus bienes en favor de la persona que ha provocado la agresión con resultado de muerte. La imposibilidad de que se produzca una condena penal firme se produce por causas de procedibilidad penal, por haber muerto el reo y no ser posible su condena en juicio, pero la razón sustancial y los principios que informan la norma deben permitir que estos hechos sean considerados como causas de indignidad, a pesar de su interpretación restrictiva por tratarse de un supuesto de sanción civil de carácter privado contenido en la norma. Pero si bien esta solución extrema y forzada pueda compartirse, no puede olvidarse que estamos en el límite de la aplicación de la equidad como fuente del Derecho y no

art. 130 C.P., se extinguió su responsabilidad penal, quedarían excluidos lo cual no dejaría de ir contra el propio principio que informa el precepto, donde lo que ha de primar son los actos cometidos contra el causante, su gravedad y reprochabilidad, razón por la que consideramos que dicha exigencia de condena en juicio penal tan sólo será necesaria cuando el indigno no admita que lo es y quepa el correspondiente proceso criminal, si bien en los casos como en el que nos ocupa donde no es posible dicho juicio en el ámbito jurisdiccional penal, será el tribunal civil quien estime si se produjo el acto indigno, si bien con ello no se trata de que la jurisdicción civil se arroje competencias penales, sino que lo que debe examinarse en el ámbito en que nos hallamos es si de acuerdo con un balance de posibilidades es factible determinar verosímelmente si se produjo la conducta indigna.»

²⁸ ALCALÁ NAVARRO, Antonio, «Artículo 756», en SALAS CARCELLER, Antonio, *Código civil. Comentarios y Jurisprudencia*, II, Madrid, 2009, pp. 2185.

como criterio de interpretación, y que ello no es posible, como se ha afirmado más arriba, si la ley no lo permite, por lo que estamos admitiendo, aunque no quiera verse, el ejercicio de la justicia material ante la falta de norma jurídica y el conflicto con los valores de justicia que ello provoca.

2.4. La indemnización por daños morales de los familiares frente a los herederos de la persona agresora

Si la aplicación estricta de las normas sobre indignidad sucesoria no impidiera adquirir la herencia de las personas agredidas por parte de la persona agresora y de este a sus herederos, por no darse el requisito de la sentencia penal condenatoria por dolo y por el juego del derecho de transmisión sucesoria, otro posible elemento compensatorio o resarcitorio de la injusticia patrimonial podría dirigirse a través de la acción por daños morales contra la herencia de la persona agresora.

Desde mi punto de vista esta acción indemnizatoria no es incompatible con la privación de los derechos sucesorios de los herederos de la persona agresora respecto de los bienes de las personas agredidas, si se considera que la sentencia penal no es esencial. El daño reclamado tendría su fundamento en la acción ex art. 1902 CCE por daños morales por haber causado la muerte de un ser querido, pretensión que tiene su origen y fundamento alejado de las normas de la indignidad sucesoria. Si se admite que los herederos de la persona agresora no pueden recibir por derecho de transmisión los bienes procedentes de las herencias de las personas agredidas, esos herederos sí podrán recibir exclusivamente los bienes que procedan del patrimonio exclusivo de la persona agresora, el que no contendría las delaciones respecto de esas herencias de las personas agredidas. Estos herederos de la persona agresora, como sucesores de sus relaciones jurídico-patrimoniales, serán responsables de las deudas y obligaciones que afecten a esa masa patrimonial siempre que no se hayan extinguido por la muerte. La responsabilidad penal se extingue por la muerte del reo, lo que no sucede con la responsabilidad civil (art. 118 CP y 116 LECRIM).²⁹ La acción que pretenda la declaración de indignidad de la persona agresora respecto de la herencia de las personas agredidas podrá ejercitarse en el mismo procedimiento que el de la pretensión resarcitoria por daños morales ex art. 1902, en virtud del principio de economía procesal o en uno separado. En la SAP Murcia 520/2012 se ejercitó de forma acumulada la petición de que se declarara la indignidad para suceder de la persona agresora respecto de la herencia de las personas agredidas, así como una

²⁹ Artículo 116.1 LECRIM: «La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.»

indemnización por daños morales en base en el art. 109 CP. La sala estimó ambas peticiones, condenando a la herencia de la persona agresora a indemnizar la cantidad de 150.000.- euros por daños morales.

La indemnización por causa de muerte en el derecho de daños obliga a referirse al concepto propio de daño que consiste la muerte de un sujeto y la forma de valoración de este daño por parte de los tribunales.

La muerte de una persona no constituye un daño que sufra la persona fallecida y que después transmita a sus herederos *iure hereditatis*, sino que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que cabe entender que la pretensión de indemnización debe basarse en un daño propiamente sufrido por la persona que lo reclama. Sin embargo, si bien la muerte del sujeto no debe considerarse un daño en sí mismo que sufra la propia persona fallecida, sí se ha reconocido por parte de los tribunales el derecho de los herederos a reclamar los daños personales sufridos por la víctima que posteriormente fallece, ya que esos daños han configurado una pretensión de carácter patrimonial que forma parte de la herencia del fallecido. Ello es así al margen de la figura de la sucesión procesal, que se daría en aquellos casos en los que el sujeto que ha sufrido la agresión imputable a un tercero hubiera iniciado actuaciones judiciales y, sin haber concluido estas, hubiera muerto. La jurisprudencia considera que la pérdida del bien «vida» no es un daño que pueda hacer nacer una pretensión resarcitoria transmisible *mortis causa* y ejercitable por estos en su condición de tales «*iure hereditatis*», pero cuestión distinta es el derecho de los particulares a ser resarcidos económicamente por los daños sufridos a causa de una conducta jurídicamente imputable a otra persona que genera un derecho de crédito de contenido patrimonial y que no se extingue por la muerte del causante.³⁰ El derecho al resarcimiento nace desde el momento en que el daño se ha producido y no cuando es ejercitado ante los tribunales o reconocido en una sentencia judicial, ya que sus efectos son meramente declarativos y no constitutivos del derecho. Los adquiere el perjudicado desde que los sufre y quedan integrados en su patrimonio, susceptible de ser transmitidos a sus herederos. Además, la transmisibilidad del derecho resarcitorio no genera un enriquecimiento sin causa por cuanto el título de herencia justifica la adquisición.³¹ En este sentido, la pretensión resarcitoria admitida por la jurisprudencia comprende la

³⁰ En este sentido, STS 636/2003, de 19 de junio (RJ\2003\4244).

³¹ Así lo destaca la STS 141/2021, de 15 de marzo (ECLI:ES:TS:2021:807), a lo que añade que «Los bienes jurídicos sobre los que recae el daño cuando son la vida, la integridad física, los derechos de la personalidad, tienen carácter personalísimo y, como tales, no son transmisibles por herencia, pero cuestión distinta es el derecho a ser resarcido económicamente por mor de la lesión padecida, en tanto en cuanto goza de la naturaleza de un crédito de contenido patrimonial, que no se extingue por la muerte del causante.»

reclamación «*iure hereditatis*» que se ha descrito anteriormente y la misma es compatible con la reclamación sufrida por daños por causa de la muerte de un ser querido y que se fundamenta en un «*iure proprio*».³²

A modo de resumen se podría defender la posibilidad de ejercitar tres pretensiones por parte de los sucesores de las personas agredidas con el resultado de muerte. En este sentido, los herederos de la persona agresora no podrían adquirir por derecho de transmisión ningún derecho patrimonial derivado de las herencias de las personas agredidas, por concurrir causa de indignidad de la persona agresora respecto de las personas agredidas, en el sentido que derivaría de una interpretación extensiva de las causas de indignidad. Por su parte, los herederos de las personas agredidas (progenitores o hermanos) podrían ejercitar acciones tanto en base a los derechos hereditarios de las herencias de las personas agredidas que no ha podido adquirir la persona agresora por causa de indignidad y también los derechos transmitidos por vía hereditaria correspondientes al sufrimiento padecido por las personas agredidas y que han pasado a formar parte de sus patrimonios y que serían ejercitables contra la herencia de la persona agresora. A todo ello se podrá añadir, con perfecta compatibilidad, los derechos por daño propio sufridos por las personas, herederas o no, cercanas a los fallecidos y que hayan sufrido un daño valorable. En referencia a este último daño, como es sabido, los tribunales tienden a aplicar las tablas valorativas del daño corporal (baremo) contenidas en el Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, previstas para las lesiones derivadas de accidentes de tráfico, a los demás daños corporales de forma orientativa.³³

3. PROPUESTAS DE REFORMA

Aunque la buena labor de los tribunales de justicia está dando respuesta a la problemática planteada, sería deseable que el legislador atendiera a la adaptación de la legislación a los conflictos existentes en la realidad social. Todo ello se lograría con una reforma de las causas de indignidad en las que se añadiera, entre las causas de indignidad, el supuesto de atentado contra la vida del cónyuge o conviviente, sin necesidad de la concurrencia de sentencia penal firme. Una propuesta de redacción sería la siguiente:

³² La STS 535/2012, de 13 de septiembre, admite la compatibilidad de las acciones que pudieran ejercitar frente a una misma muerte, tanto vía hereditaria como por vía de perjuicio propio, sin que ello comporte un supuesto de enriquecimiento injusto (F.J. 3º y 4º).

³³ Aplicación orientativa del baremo a daños distintos de los accidentes de tráfico ha sido respaldada por la jurisprudencia, en sentencias 906/2011, de 30 de noviembre; 403/2013, de 18 de junio; 262/2015, de 27 de mayo; 232/2016, de 8 de abril; 141/2021, de 15 de marzo y 453/2021, de 28 de junio.

«Será indigno para suceder: El que ha matado dolosamente a su cónyuge o conviviente o a sus descendientes en caso de haberse causado después su propia muerte, respecto de los bienes y derechos procedentes de las herencias de las personas agredidas, sean por disposición voluntaria en favor de la persona agresora o por efecto del derecho de transmisión. Para la concurrencia de esta causa no será necesaria una sentencia firme condenatoria en procedimiento penal. La resolución civil deberá declarar probada la muerte dolosa.»

BIBLIOGRAFIA

ALBALADEJO GARCIA, Manuel, *Comentarios del Código civil y compilaciones forales*, EDERSA, tomo X-1º, Madrid, 1987.

ALCALÁ NAVARRO, Antonio, «Artículo 756», en SALAS CARCELLER, Antonio, *Código civil. Comentarios y Jurisprudencia*, II, Madrid, 2009, pp. 2184 a 2187.

ARROYO AMAYUELAS, Esther, en VAQUER ALOY, Antoni, et al, *Dret civil. Part general i dret de la persona*, 4ª edición, Barcelona, 2020.

DEL POZO CARRASCOSA, Pedro; VAQUER ALOY, Antoni; BOSCH CAPDEVILA, Esteve, *Derecho civil de Cataluña. Derecho de sucesiones*, 3ª edición, Marcial Pons, 2017.

DÍAZ ALABART, Silvia, «Comentario al art. 756 CCE», en *Comentario del Código civil*, Ministerio de Justicia, tomo I, Madrid, 1993.

DÍEZ GARCIA, Helena, «¿Legítima a favor de la viuda víctima de violencia de género separada de su difunto consorte maltratador por una orden de alejamiento?», en *Revista de Derecho Privado*, noviembre-diciembre 2024, n. 6/2024, pp. 33-74.

DÍEZ-PICAZO, Luis; GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho civil*, vol. IV, Madrid, 5ª edición, 1989.

EGEA i FERNÁNDEZ, Joan, «Article 211-2», EGEA i FERNÁNDEZ, Joan; FERRER i RIBA, Josep (dir.) i FARNÓS i AMORÓS, Esther (coord.), *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya. La persona física i les institucions de protecció de la persona*, Barcelona, 2017, pp. 62-68.

GARCÍA RUBIO, Mª Paz; OTERO CRESPO, Marta, en Gete-Alonso y Calera, Mª del Carmen; Solé Resina, Judith, *Tratado de Derecho de sucesiones*, tomo I, 2ª edición, 2016, pp. 255 ss.

GÓMEZ POMAR, Fernando, «Comentari a l'art. 412-3 del CCCat», en EGEA/FERRER, *Comentari al Llibre Quart del Codi civil de Catalunya relatiu a les successions*, vol. I, Atelier, Barcelona, 2009, p. 103 y ss.

HERNÁNDEZ GIL, F., «La indignidad sucesoria: naturaleza jurídica, declaración judicial y efectos», en *Revista de Derecho Privado*, 1961, pp. 468 ss.

HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR, Liborio L., «Comentario al artículo 3.2 CC», en *Comentarios del Código civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, tomo I, pp. 26 a 29.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, et alii, *Elementos de Derecho civil*, V. Sucesiones, 4ª edición, Madrid, 2009.

LÓPEZ TENA, Josep A., «Comentario al artículo 11 del Código de sucesiones de Cataluña», en *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña*, tomo I, Barcelona, 1994, p. 39 ss.

LUCAS ESTEVE, Adolfo, *Dret civil català*, volum III. Dret de successions, Barcelona, 2010.

MANRESA Y NAVARRO, J.M., *Comentarios al Código civil español*, t. VI, vol. I, Madrid, 1973.

MANZANO FERNÁNDEZ, María del Mar, *Incidencia de las crisis matrimoniales en la sucesión del excónyuge*, Cizur Menor, 2018.

MENA-BERNAL ESCOBAR, María José, *La indignidad para suceder*, Valencia, 1995.

PUIG BLANES, Francisco de Paula; SOSPEDRA NAVAS, Francisco José, «Comentario al artículo 211-2», en *Comentarios al Código civil de Cataluña*, tomo I, 2011, p. 119.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Compendio de Derecho civil*, tomo V, Derecho de sucesiones, 4ª edición, Madrid, 1993.

PUIG BLANES, Francisco de Paula; SOSPEDRA NAVAS, Francisco José, «Comentario al artículo 412-3», en *Comentarios al Código civil de Cataluña*, tomo II, 2011, p. 66.

PUIG FERRIOL, Lluís, «Drets del cònjuge i del convivent en unió estable de parella en la successió testamentària», en *Revista Jurídica de Catalunya*, 3-2010, p. 645 a 689.

RIVAS MARTÍNEZ, Juan José, *Derecho de sucesiones. Común y foral*, tomo I, 4ª edición, Madrid, 2009.

ROCA TRIAS, Encarna, en PUIG I FERRIOL, Lluís; ROCA TRIAS, Encarna, *Institucions del Dret civil de Catalunya*, volum III. Dret de successions, 7ª edició, València, 2009.

SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios de Derecho civil*, tomo VI, Derecho de sucesiones (mortis causa), vol. 1, Madrid, 1910.

TARNOW, Norman M., «Unworthy heirs: the applications of the public policy rule in the administration of estates», *La Revue du Barreau Canadien*, vol. LVIII, 1980, pp. 582-601.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan Bautista, *Panorama del Derecho de sucesiones*, tomo I, Fundamentos, Madrid, 1982.

VAQUER ALOY, Antoni, *Comentario al Código civil de Cataluña. Libro 4: Derecho de sucesiones*, Barcelona, 2024.

ZURILLA CARIÑANA, M^a Ángeles, «¿Es precisa la revisión de las causas de indignidad en el derecho sucesorio español?» en *Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca, Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, Documento de trabajo, 2012/1 <http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>.

Sentencias citadas

- STS 20 enero 1993 (RJ\1993\478)
- STS 26 marzo 1993 (RJ\1993\2394)
- SAP Las Palmas 18 abril 1994 (JUR\1994\12443)
- SAP Las Palmas 3 noviembre 1998 (ECLI:ES:APGC:1998:2777)
- STS 636/2003, de 19 de junio (RJ\2003\4244)
- STSJ CAT 8/2005, de 14 de febrero (RJ\2023\595)
- STS 906/2011, de 30 de noviembre (ECLI:ES:TS:2011:9288)
- STS 535/2012, de 13 de septiembre (ECLI:ES:TS:2012:7648)
- SAP Murcia 520/2012, de 19 de noviembre (ECLI:ES:APMU:2012:3103)
- STS 403/2013, de 18 de junio (ECLI: ES:TS:2013:3247)
- STS 262/2015, de 27 de mayo (ECLI: ES:TS:2015:2565)
- STS 232/2016, de 8 de abril (ECLI: ES:TS:2016:1420)
- STS 539/2018, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TS:2018:3263)
- STS 141/2021, de 15 de marzo (ECLI:ES:TS:2021:807)
- STS 453/2021, de 28 de junio (ECLI: ES:TS:2021:2585)
- SAP Cuenca 303/2022, de 25 de octubre (ECLI:ES:APCU:2022:475).

Fecha de recepción: 10.06.2025

Fecha de aceptación: 19.09.2025